

**En los supuestos de revocación de la libertad condicional, es posible la refundición de condenas sin autorización del tribunal sentenciador.**

**Debe reformarse el Código penal para regular con claridad la revocación de la libertad condicional por la mala conducta penal, sin esperar al pronunciamiento de sentencia firme por la comisión de nuevos hechos delictivos.**

*MOTIVACION: Se trata de tres acuerdos adoptados en la reunión del año 2000 que conservan su viabilidad después de las reformas legales del año 2003.*

## **XVI. LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA.**

**136.- Concesión tras el cumplimiento de 2/3 de la condena** (*Este acuerdo, adoptado en la reunión del año 2000, que afirmaba la posibilidad de conceder la libertad condicional anticipada tras el cumplimiento de las 2/3 partes de la condena, en aplicación de los Códigos penales de 1973 y 1995, ha quedado sin efecto, al regularse ahora la concesión de dicha libertad condicional anticipada por el artículo 91 del Código penal, modificado por L.O. 7/2003, de 30 de junio*).

### **137.- Cómputo del beneficio.**

**El beneficio del artículo 91.2 del Código penal se computará desde el inicio del cumplimiento, incluso contando los períodos de prisión preventiva, si bien no se estudiará su aplicación sino cuando se cumpla la mitad de la condena.** (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

### **138.- Momento de considerar el beneficio.**

**A diferencia de las antiguas redenciones de pena por el trabajo, que eran propuestas trimestralmente, el nuevo beneficio no se va a considerar por las Juntas de Tratamiento hasta la clasificación del penado en tercer grado y, una vez cumplida la mitad de la condena, ya que, como hemos dicho, operará desde su inicio. Por tanto, no existirá inconveniente alguno en proponer el beneficio acumuladamente, respetando el límite de 90 días por año de cumplimiento transcurrido** (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

### **139.- Número de días propuesto y concedido por el Juez de Vigilancia.**

**Aunque la propuesta siempre proviniese de la Administración penitenciaria, el Juez de Vigilancia podría estimar una queja del interno concediendo mayor número de días que el propuesto hasta el límite de 90 días por año de cumplimiento efectivo si verdaderamente se acreditase la participación efectiva y favorable del interno en los programas de tratamiento correspondientes, aun cuando su duración fuera inferior al año** (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

**140.- Requisitos: extinción de la mitad de la condena.**

En los casos en los que, siendo de aplicación el artículo 36.2 del Código penal, un interno ha sido progresado a tercer grado sin haber cumplido la mitad de la condena, el beneficio del adelantamiento de la libertad condicional no podrá ser propuesto en ningún caso hasta el cumplimiento efectivo de la mitad de la condena, pues la ley dice que ésta sólo podrá producirse “una vez extinguida la mitad de la condena” (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

**141.- Requisitos: “cumplimiento efectivo”.**

La expresión “cumplimiento efectivo” no excluye, a efectos del cómputo para el adelantamiento de la libertad condicional, el tiempo transcurrido en tercer grado de tratamiento. La expresión “cumplimiento efectivo” significa que no podrá computarse el tiempo no cumplido, bien sea por haberlo redimido, bien sea por haber sido objeto de un indulto parcial (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004)

**142.- Interpretación restrictiva.**

La interpretación del beneficio del artículo 91.2 del Código penal (modificado por L.O. 7/2003) deberá ser restrictiva, pues supone un *plus* sobre un beneficio que ya de por sí debe concederse sólo excepcionalmente (Aprobado en la reunión de 2004).

**143.- Discrecionalidad administrativa y control judicial:**

Si bien en el caso del artículo 91.2 del CP el procedimiento sólo podrá iniciarse si existe propuesta previa de Instituciones Penitenciarias, ésta deberá estar en todo momento en condiciones de explicar que no ha ejercido de forma arbitraria sus facultades discrecionales de propuesta o ausencia de propuesta del beneficio, de modo más riguroso si su actuación afecta a los derechos fundamentales, libertades públicas y valores constitucionales, debiendo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria revisar, cuando se les solicite, la legalidad y constitucionalidad de la actuación administrativa realizada (Aprobado por mayoría en la reunión de 2004).

**XVII. MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

**144.- Peritos psiquiatras para asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria.** Sería necesario que los Tribunales Superiores de Justicia realizaran las gestiones oportunas con el fin de que en las listas de peritos judiciales se incluyeran peritos psiquiatras que puedan auxiliar y asesorar a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria. (Aprobado por mayoría). Ver también número 151.